



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Jueza el expediente digitalizado correspondiente al Proceso Especial de ejecución Laboral radicado bajo en número 138363189001-2019-00169-00 informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 8 de julio de 2021, a través del correo institucional, radicó memorial de denuncia de bienes. Lo anterior para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 15 de julio de 2021.

**WILLIAM QUINTANA JULIO**  
Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Turbaco, Bolívar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL**

**DTE: PORVENIR S.A.**

**DDO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MAHATES**

**RADICADO No.: 13-836-31-89-001-2019-00169-00**

En razón del informe secretarial que antecede, y como quiera que, en el presente asunto, el Honorable Tribunal superior del Distrito de Cartagena Sala Laboral, mediante auto adiado 31 de agosto de 2020, revocó el auto a través del cual el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco rechazó la demanda, se procede entonces al estudio de la solicitud del mandamiento de pago conforme viene ordenado por esa colegiatura.

Los documentos aportados por el demandante a través de su apoderado judicial, son los siguientes:

1. La liquidación de aportes pensionales adeudados.
2. Requerimiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

**PRETENSIONES:**

La sociedad ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- a. DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M.L (\$217.226.801,00 ) por concepto de capital de la cotización correspondiente a las cuentas de cobro generadas por Porvenir S.A. por la diferencia en el pago de los periodos transcurridos entre 2000-08 a 2017-07. Valor que fue requerido mediante cuenta de cobro, el día 18 de enero de 2019, recibido por el empleador demandado, correspondiente a los saldos pendientes de pago, relacionados en la liquidación cuentas de cobro.
- b. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor relacionado en el literal A del acápite de las pretensiones, como consecuencia de las diferencias presentadas en el pago de los periodos transcurridos entre 2000-08 a 2017-07, tomando como fecha para comenzar a liquidar los intereses aquella en la que el empleador efectuó el pago, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo, correspondiente a cotizaciones obligatorias y a aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
- c. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

**MEDIDAS CAUTELARES**

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L Y S.S, la sociedad ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad de la entidad ejecutada:

Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada, ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES NIT. No 806007880, posea o llegare a poseer en cuentas corrientes y/o de ahorro, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BABANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS.

### CONSIDERACIONES

El art. 100 del C.P.L y SS, estatuye que será exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el título ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo, sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Además, el Despacho observa que los documentos allegado prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora en contra de la entidad E.S.E. HOSPITAL LOCAL MAHATES, más los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, costas y agencias en derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL MAHATES, con NIT 806.007.880-0, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M.L (\$217.226.801, oo ) por concepto de capital de la cotización correspondiente a las cuentas de cobro generadas por Porvenir S.A. por la diferencia en el pago de los periodos transcurridos entre 2000-08 a 2017-07. Valor que fue requerido mediante cuenta de cobro, el día 18 de enero de 2019, recibido por el empleador demandado, correspondiente a los saldos pendientes de pago, relacionados en la liquidación cuentas de cobro.
- b) Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor relacionado en el literal A del acápite de las pretensiones, como consecuencia de las diferencias presentadas

en el pago de los periodos transcurridos entre 2000-08 a 2017-07, tomando como fecha para comenzar a liquidar los intereses aquella en la que el empleador efectuó el pago, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo, correspondiente a cotizaciones obligatorias y a aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

- c) costas y Agencias en derecho, a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, NIT. 800.144.331-3

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la demandada, E.S.E. HOSPITAL LOCAL MAHATES, con NIT 806.007.880-0, en cuentas corrientes y/o de ahorro, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BABANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS.

**TERCERO:** Límitese la cuantía del embargo a la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS UNO COMA CINCO PESOS M/CTE (\$325.840.201,5), tal como lo estipula el Art. 599 del C.G.P armonizado con el Art. 102 del C.P.L Y S.S, haciéndole saber que los documentos que sirve de título ejecutivo están constituidos por la liquidación de la deuda de conformidad con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Requerimiento de pago y prueba de entrega. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**CUARTO:** Notifíquese este mandamiento de pago a la Representante Legal de la entidad ejecutada E.S.E. HOSPITAL LOCAL MAHATES, identificada con NIT No. 800.007.880-0, Gerente JULIETH PAOLA SANTANDER y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, tal como lo preceptúa el Parágrafo del Art. 41 del C.P.L y S.S., en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que a través de la secretaría de este Juzgado se debe enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada sin necesidad de constancia de notificación y aviso físico o virtual, remitiéndoseles a su vez, través del mismo medio, los anexos correspondientes al traslado de demanda, utilizándose para ello el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos. Se le advierte a la entidad demandada que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la sociedad demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, al abogado, JUAN CAMILO HERRERA GALLO identificado con C.C. No. 1.047.391.257 de Cartagena y T.P. No. 216.746 del C.S.J, en los términos del poder otorgado y bajo la responsabilidad de la Ley.

**SEXTO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico fijado en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**STELLA INES BELTRÁN VILLALBA  
LA JUEZ**